

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3701

Osorno: 26 de Septiembre del 2013.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de sentencia dictada en causa rol 7137-12(VML Ley Protección del Consumidor, caratulada "Hinostroza cl Lating Gamin .A." Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.


MAX ROBERTO SOTOMAVOR NECULMAN.

Juez Titular.


RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.

AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

te
 ~
 pa-
 W...
 L

Osomo, ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don OMAR EDGARDO HINOSTROZA ALVARADO, administrador de empresas, domiciliado en José Lorca N° 1289, Osomo, deduce denuncia infraccional en contra de LATIN GAMING OSORNO S.A., sociedad del giro de su denominación social, representada por don Alejandro Ramirez Delgado, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Ejército N° 395, Osomo, por incurrir en infracción a Ley N° 19.496, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que con fecha 31 de mayo de 2012 concurrió hasta el Casino Sol de esta ciudad, pagando por el ingreso la suma de \$2.700, según boleta que detalla, Jugando en vanas máquinas y gastando en ello alrededor de \$100.000 en dinero efectivo. Agrega que siendo las 22.30 horas aproximadamente, concurrió a un máquina específica y jugó por tiradas hasta la suma de \$30.000, a razón de \$800 por vez, oportunidad en la que esa máquina "marcó la suma de \$9.500.000 quedándome en el lugar bastante sorprendido por lo ocurrido, como asimismo la gente que se encontraba a su alrededor". Afirma que, a pesar de advertirle al personal del Casino la existencia del premio, uno de los guardias reseteó la máquina y se vio en la obligación de llamar a Carabineros de Chile, los que no pudieron realizar su labor debido al impedimento de los guardias de seguridad, incluso cuando se llamó al fiscal de turno, negándose el gerente del establecimiento, don Alejandro Ramirez Delgado, a exhibir las grabaciones que se le pedían por el fiscal. Conforme a ello, con fecha 01 de junio de 2012, ingresó reclamo a Semac, del cual se contestó con fecha 15 de junio de 2012, que "la ruleta debió haber sido girada en el sentido de las agujas del reloj para obtener el premio reclamado". Señala que se infringió lo dispuesto en artículos 35,36 Y 32 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la querrela y se condene al infractor al máximo de las multas legales, con costas.

Si
 6)~j,
 'Oso''Rí-S~/

En el primer otrosí, conforme hechos expuestos en lo principal y en virtud de lo dispuesto en artículos 3 letra e), 50 A, 50 B Y 50 C de Ley N° 19.496, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$9.500.000 por daño material, consistente en el premio que le otorgó la máquina, más la suma de \$15.000.000 por daño moral, representado por las molestias, perjuicios, sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la querrelada y demandada civil, además de la atención descortés e indiferente en resolver su reclamo,

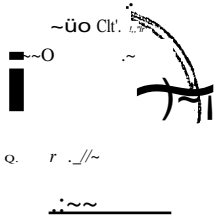
junto a las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto a sus derechos como consumidor, más los intereses y reajustes que se devenguen, con costas.

A fojas 11, con fecha 08 de febrero de 2013, don CLAUDIO ANDRÉS CORONADO PALMA, abogado, domiciliado en calle Amthauer N° 850, Osomo, acompaña documento a fojas 10 y acredita personería para comparecer en representación de querellante y demandante civil y a fojas 12, con fecha 25 de febrero de 2013, complementa denuncia y demanda civil, en el sentido que indica

A fojas 17, con fecha 29 de abril de 2013, apoderado de querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 18, con fecha 30 de abril de 2013, apoderado de querellada y demandada Civil presenta lista de testigos.

A fojas 24 y siguientes, don RUBEN EDUARDO GONZALEZ GONZALE abogado, en representación de **LATIN GAMING OSORNO S.A.**, sociedad operador del giro casino de juegos en Osomo, ambos domiciliados en calle O'higgins N° 485, oficina 701, Edificio Horizonte, Osomo, contesta denuncia infraccional, solicitado su completo rechazo, con costas, por no ser efectivos los hechos y el derecho en que se funda, en base a lo que seguidamente expone. Señala que es efectiva la comparecencia del querellante ese día a las dependencias de su representada, no constándoles que sólo haya desembolsado la suma de \$130.000 en jugar, atribuyendo esa circunstancia a la forma en que se describen los hechos, "toda vez que una pérdida monetaria tan alta causa situaciones de angustia y estrés que se traducen en actitudes impulsivas y baja en el grado de comprensión de situaciones en el entorno, eso sumado a una posible ingesta de alcohol". Agrega que el denunciante jugó en una máquina cuyas características describe y que en ella "se encuentran visibles y legibles las instrucciones de juego", por lo que la "falta de comprensión o el descuido en no leer el instructivo no puede reputarse a mi representada, tendiendo además en especial consideración que la ley invocada protege al consumidor informado y no al negligente", detallando las medidas adoptadas para dar a entender al denunciante que se le había otorgado un bono, pero no el premio, ello, porque no había realizado la jugada de manera correcta, específicamente, por haber girado la ruleta en forma contraria a las agujas del reloj, luego de lo cual el denunciante "regala el bono de juego y los créditos a otra clienta, la cual finaliza en forma correcta el juego". Finaliza afirmando que su representada ha dado cumplimiento a lo establecido en inciso 1° del artículo 32 de Ley N° 19.496 Y que los artículos 35 y 36 de ese cuerpo legal, no son aplicables a los hechos reclamados.



En el primer otrosí, solicita el rechazo, con costas, de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de su representada, conforme 10 ya argumentado al contestar acción infraccional, reiterando que, en el caso del daño material reclamado, "el denunciante no realizó la jugada en la forma que debió, por tanto no corresponde su solicitud de indemnización por un daño de algo que no ganó, y que en todo caso esta en la resulta del acaso o de la suerte", al ser un juego de azar y no encontrarnos ante el incumplimiento de una obligación contractual o extracontractual, señalando que el daño moral " se basa en una ficción, que consiste en dar por establecido que se ha afectado los sentimientos más íntimos de una persona y que ello influye poderosamente en sus capacidades y aptitudes productivas", siendo por ello desproporcionada y no razonable la suma de dinero reclamada por este concepto. En el segundo otrosí, solicita declarar como temeraria la acción en base a lo dispuesto en el artículo 50 E de Ley N° 19.496; en el tercer otrosí, acompaña de fojas 19 a 23, documentos que indica y en el tercer otrosí, acredita personería.



A fojas 29 y siguientes, con fecha 30 de abril de 2013, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos de la parte denunciada, ratificándose acciones y contestándose ellas, llamándose a las partes a avenimiento, sin producirse, recibíendose la causa a prueba, acompañándose documentos y realizándose peticiones, las que se resuelven a fojas 37, rindiéndose a continuación testimonial de la denunciada y demandada civil.

A fojas 38 y 39 Y siguientes, se agregan sobre y pliego de posiciones y a fojas 42 y siguientes, con fecha 18 de junio de 2013, se materializa audiencia de absolución de posiciones.

A fojas 47, con fecha 04 de julio de 2013, se cita a las partes a oír sentencia

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA **POR INFRACCION** A LEY N° 19.496 Y DEMANDA CIVIL

PRIMERO: Que, el denunciante, don Ornar Edgardo Hinostroza Alvarado, fundamenta su reclamo en la circunstancia que con fecha 31 de mayo de 2012 concurrió hasta el Casino Sol de esta ciudad, pagando por el ingreso la suma de \$2.700, según boleta que detalla, jugando en varias máquinas y gastando en ello alrededor de \$100.000 en dinero efectivo. Agrega que siendo las 22.30 horas aproximadamente, concurrió a una máquina específica y jugó por tiradas hasta la suma de \$30.000, a razón de \$800 por vez, oportunidad en la que esa máquina "marcó la suma de \$9.500.000 quedándome en

el lugar bastante sorprendido por lo ocurrido, como asimismo la gente que se encontraba a su alrededor". Afirma que, a pesar de advertirle al personal del Casino la existencia del premio, uno de los guardias reseteó la máquina y se vio en la obligación de llamar a Carabineros de Chile, los que no pudieron realizar su labor debido al impedimento de los guardias de seguridad, incluso cuando se llamó al fiscal de turno, negándose el gerente del establecimiento, don Alejandro Ramirez Delgado, a exhibir las grabaciones que se le pedían por el fiscal. Conforme a ello, con fecha 01 de junio de 2012, ingresó reclamo a Semac, del cual se contestó con fecha 15 de junio de 2012, que "la ruleta debió haber sido girada en el sentido de las agujas del reloj para obtener el premio reclamado". Señala que se infringió lo dispuesto en artículos 35,36 Y 32 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la querrela y se condene al infractor al máximo de las multas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, Latin Gaming Osomo S. A, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por no ser efectivos los hechos y el derecho en que se funda, en base a lo que seguidamente expone. Señala que es efectiva la comparecencia del querellante ese día a las dependencias de su representada, no constándoles que sólo haya desembolsado la suma de \$130.000 en jugar, atribuyendo esa circunstancia a la forma en que se describen los hechos, "toda vez que una pérdida monetaria tan alta causa situaciones de angustia y estrés que se traducen en actitudes impulsivas y baja en el grado de comprensión de situaciones en el entorno, eso sumado a una posible ingesta de alcohol". Agrega que el denunciante jugó en una máquina cuyas características describe y que en ella "se encuentran visibles y legibles las instrucciones de juego", por lo que la "falta de comprensión o el descuido en no leer el instructivo no puede reputarse a mi representada, tendiendo además en especial consideración que la ley invocada protege al consumidor informado y no al negligente", detallando las medidas adoptadas para dar a entender al denunciante que se le había otorgado un bono, pero no el premio, ello, porque no había realizado la jugada de manera correcta, específicamente, por haber girado la ruleta en forma contraria a las agujas del reloj, luego de lo cual el denunciante "regala el bono de juego y los créditos a otra cliente, la cual finaliza en forma correcta el juego". Finaliza afirmando que su representada ha dado cumplimiento a lo establecido en inciso 1° del artículo 32 de Ley N° 19.496 Y que los artículos 35 y 36 de ese cuerpo legal, no son aplicables a los hechos reclamados.

i ~ J } . ~ ~
 ~ t! ~ / : J
 0 ; ; ~ " i

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 24, 32 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, encontrándonos ante hechos que no han sido controvertidos, como es la circunstancia de la existencia de relación de consumidor a proveedor, entre don Ornar Edgardo Hinostroza Alvarado y Casino Sol Osorno, propiedad de Latin Gaming Osorno S.A., respecto de una situación acaecida con fecha 31 de mayo del 2012 en las dependencias de ese establecimiento, circunscribiéndose la controversia al procedimiento respectivo de una jugada materializada ante una determinada máquina de ese casino, afirmando el denunciante que ganó un premio y la denunciada que ello no fue efectivo, aportando cada cual sus pruebas, esto es, documental de fojas 19 a 21, testimonial de fojas 32 y siguientes y confesional de fojas 38 y siguientes.



CUARTO: Que, en relación a lo anterior, no se ha logrado acreditar por parte del denunciante, don Ornar Edgardo Hinostroza Alvarado, que se haya infringido disposición alguna de Ley N° 19.496 por parte de la denunciada, Latin Gaming Osorno S.A., siendo relevante destacar que las imputaciones hechas en cuanto a la negativa de la denunciada a prestar colaboración en el procedimiento policial respectivo, debieron ser canalizados por organismo persecutor respectivo y, por otro lado, que la argumentación dada por la denunciada en cuanto al eventual grado de alcohol en su cuerpo por parte del denunciante, de ser efectivo, debió materializarse en denuncia contra ese establecimiento según Ley N° 19.925, ambas, sin perjuicio de las funciones propias de la sede administrativa de la Superintendencia de Casinos de Juegos, razón por la cual este Tribunal se limitará a tenerlas presente, más aún si no fueron objeto de prueba en este expediente.

QUINTO: Que, en la especie, lo determinante, más que lo argumentado por la denunciada, era demostrar si la máquina en cuestión concedió o no el premio que se reclamaba, ya que, de haber sido ello efectivo, no importaba el hecho de la forma en que el denunciante llegó a obtener ese resultado, por lo que se debió acompañar pruebas de ello, no confiándose en las imágenes de las grabaciones de la propia denunciada, las que tampoco se pidieron tener a la vista ni tampoco fueron exhibidas por ella, aunque esto último no es fundamental con los medios electrónicos y tecnológicos existentes en la actualidad y sin perjuicio de la participación de testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse

ciumento y fojas - 53 -

que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada

SÉPTIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, sin costas.

OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 24, 32 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 Y N° 15.231, SE DECLARA :



A. NO HA LUGAR a la denuncia de 10 principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don OMAR EDGARDO HINOSTROZA ALVARADO, en contra de LATIN GAMING OSORNO S. A.

B. NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada por don OMAR EDGARDO HINOSTROZA ALVARADO, en contra de LATIN GAMING OSORNO S. A., a la declaración de temeridad del otrosí segundo de presentación de fojas 24 y siguientes, sin costas del incidente.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 7.137-12

Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autorizado por Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.